



Constancia Secretarial 1. (17/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (24/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 136
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00
Incidente de Regulación de Honorarios

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver el trámite incidental, presentado por la togada Carmen Yenit Bedoya.

II. ANTECEDENTES

- 1.- Solicita la incidentalista sean regulados los Honorarios Profesionales en el proceso de la referencia.
2. Se corrió traslado a los incidentados por el termino de ley.
3. Si bien la señora María Rubiela Carrillo Ospina allego contestación al Incidente de Regulación de Honorarios, (A.07 – C02), lo hizo sin el lleno de requisitos legales aplicables para tal efecto (Arts. 73 de la L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971), por lo que mediante auto del 21 de marzo de 2024 (A.08) se requirió a la prenombrada, con el fin de que la subsane los defectos de la contestación del incidente.
4. La señora María Rubiela Carrillo Ospina no subsanó los defectos de la contestación del incidente, expuestos en el auto antecedente, por tanto, se tiene que la parte incidentada guardo silencio frente al mismo.

III. CONSIDERACIONES

La prestación de los servicios profesionales de un abogado está regulada por el contrato de mandato previsto en el art. 2142 del C.C. en el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra. Mandato que termina por revocación del poder o renuncia del mandatario expresamente permitido por el art. 2189 4 numerales 3 y 4 del Código Civil y por el artículo 76 del C.G.P, cuando se designa a otro apoderado judicial o cuando se radique escrito que revoca poder, en este caso posibilita al apoderado a quien le revocaron el mandato, solicitar a través de trámite incidental que se regulen sus honorarios.



El presente caso estructura los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P, es decir, medió revocación unilateral del poder por parte del mandante y la solicitud de regulación de honorarios fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la admitió. El artículo 2143 del Código Civil establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. Y el artículo 2184 ibídem establece como una de las obligaciones del mandante para con el mandatario, pagarle la remuneración estipulada o usual.

Sobre el asunto concreto la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en auto del 3 de marzo de 2005:

“...La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado...”

El artículo 76 del C. G. P. otorga la posibilidad al mandatario de *“(...) pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales escrito, pero únicamente para el caso del señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales (fl.19 a 21 – A.02), pues no se allegó al plenario la convención que se dice haberse celebrado con la señora María Rubiela Carrillo Ospina, por lo que se infiere que la misma se realizó de manera verbal, ya que obra en el expediente la prueba fehaciente del poder que otorgó la señora Carrillo Ospina a la abogada incidentante (A.011 – C01) dentro del proceso de marras, por lo cual mediante providencia del 4 de octubre de 2022 (A.014 – C01), corregida por auto del 19 de octubre de 2022 (A.017 – C01) se le reconoció personería adjetiva para actuar a nombre de la mencionada.

Ahora bien, es importante hacer referencia a la prueba pericial solicitada por la demandante con la presentación del incidente, la cual el Juzgado se abstiene de decretar en tanto al tenor del Art. 227 de la Ley 1564 de 2012, claramente señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, para el caso que nos ocupa la proposición del incidente de regulación de honorarios, situación que no se realizó.

En este orden de ideas, dado que lo que se busca es establecer el monto de los honorarios causados por la actividad profesional, la regulación deberá tener como supuesto válido la actividad generada dentro del trámite procesal, su calidad, el tiempo efectivo de su gestión y los tópicos particulares que al presente atañen.



Para lo propio, dable es relacionar las actuaciones desplegadas por la incidentante veamos:

- El 3 de noviembre de 2022 (A.023 – C01), presentó a nombre del señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales contestación de la demanda de la referencia, con excepciones, demanda de reconvenición y solicitud de medidas cautelares (A.024 – C01), solicito en la calidad de cónyuge de su mandante se disuelva y liquide la sociedad conyugal y se le asigne el 50% de todos los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal más los gananciales (fl.5-A.024), además del decreto de medidas cautelares (fls.3 y 4 - A.025 – C01).
- El 3 de noviembre de 2022 (A.026 – C01), presentó a nombre de la señora María Rubiela Carrillo Ospina escrito en el cual contestó la demanda (A.021 – C01), manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario en las mismas condiciones de la demanda, anexando para probar la calidad de su registro civil de nacimiento (fls.3 y 4 - A.028 – C01).
- El 30 de enero de 2023 (A.055 y 056 – C01), presentó a nombre del señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales, escrito mediante el cual se opuso al recurso propuesto por parte de la activa contra la providencia del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho resolvió reconocer la calidad de cónyuge y heredera respectivamente de sus prohijados.
- El día 24 de enero de 2024, asistió a la audiencia de inventarios de los bienes y deudas de la sucesión de la causante Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), donde le fue revocado el poder por sus dos poderdantes.

Analizado lo anterior, se observa que la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, dirigió la defensa de los intereses de sus ex prohijados únicamente para la contestación de la demanda, el reconocimiento de la calidad de sus prohijados junto con el decreto de las cautelares y la contestación al recurso propuesto, pues previo a adelantar la audiencia de inventarios y avalúos el poder otorgado por sus mandantes le fue revocado, por tanto considerando la actividad generada dentro del trámite procesal, su calidad, el tiempo efectivo de su gestión y los tópicos particulares que al presente atañen, encuentra el Despacho que los incidentados le adeudan por concepto de honorarios a la referida togada las siguientes sumas:

1.) Teniendo en cuenta que con el señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en donde acordó como valor del contrato: *“el 30% de la cuota litis de todos los emolumentos que se obtengan el favor del CARRILLO GONZALES CARLOS HUMBERTO en su calidad de ESPOSO de la causante SARA OSPINA GUTIERRES (Q.E.P.D), como consecuencia de la liquidación de la sucesión intestada... PARAGRAFO. A la firma del contrato el señor CARRILLO GONZALES CARLOS HUMBERTO, cancelara a la abogada el valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) valor que a la terminación de la labor se descontara del valor resultante de la cuota litis.”* (fl.19 – A.02 – C02)

Y teniendo en cuenta el Art. 366 del CGP numeral 4, dispone que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que reglamento la materia mediante Acuerdo



No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016. Conforme lo normado en el citado Acuerdo los Procesos de Liquidación - Sucesión, serán tasado en los de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.

- Total, activos demanda: \$ 158.629.233 – menor cuantía
- Correspondería 50% al cónyuge supérstite: \$ 79.314.616 (terminado el proceso)
- Valor acordado 30% correspondería al cónyuge supérstite (terminado el proceso)
- Asunto para celebrarse audiencia de inventarios y avalúos considera la judicatura que por lo realizado hasta el momento teniendo en cuenta el contrato celebrado por las partes y los límites establecidos en las normas referenciadas debe reconocerse a la abogada un 7% correspondería al cónyuge supérstite (terminado el proceso), así:

$\$ 79.314.616 * 7\% = \$ 5.552.023$

$\$ 5.552.023 - \$ 1.000.000$ (entregado a la firma del contrato) = **\$ 4.552.023**

2.) Teniendo en cuenta que con la señora María Rubiela Carrillo Ospina, no se presentó contrato de prestación de servicios profesionales, únicamente se tendrá en cuenta el Art. 366 del CGP numeral 4, que dispone que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que reglamento la materia mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016. Conforme lo normado en el citado Acuerdo los Procesos de Liquidación - Sucesión, serán tasado en los de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.

- Total, activos demanda: \$ 158.629.233 – menor cuantía
- Correspondería 50% a la totalidad de herederos de la causante: \$ 79.314.616 (terminado el proceso)
- Asunto para celebrarse audiencia de inventarios y avalúos considera la judicatura que por lo realizado hasta el momento teniendo en cuenta los límites establecidos por las normas referenciadas debe reconocerse a la abogada un 4% de lo que les correspondería a los herederos de la causante, así:

$\$ 79.314.616 * 4\% = \$ 3.172.584$

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, por la labor desempeñada como apoderada judicial que fuera de los señores Carlos Humberto Carrillo Gonzales y María Rubiela Carrillo Ospina, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, se señala por concepto de honorarios dentro del proceso de Sucesión intestada 860013110001 2022 00074 00 a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez y a cargo del señor Carlos Humberto



Carrillo Gonzales la suma equivalente a **Cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil veintitrés pesos M/CTE (\$ 4.552.023)**.

TERCERO Como consecuencia de ello, se señala por concepto de honorarios dentro del proceso de Sucesión intestada 860013110001 2022_00074 00 a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez y a cargo de la señora María Rubiela Carrillo la suma equivalente a **Tres millones ciento setenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 3.172.584)**.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b4f88339a953b99d3e62bee0f0c1d7302bafc386532a931f15c60f1e17ab4**

Documento generado en 24/04/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>